

Fallo: 1ª Instancia. — Reconquista, octubre 24 de 2011.

Resulta:

Que a fs. 1 obra acta de procedimiento por el que personal de la Comisaría Cuarta de la ciudad de Margarita toma conocimiento del hecho, a las 22.15 hs del día 8 de Octubre de 2006, ante un llamado telefónico, constatando en el km 689 de la ruta nacional Nº 11, un accidente de tránsito con dos vehículos de gran porte involucrados, el colectivo de la empresa Godoy, interno Nº 137, dominio..., conducido por el encausado, y el camión marca Fiat Iveco dominio..., con acoplado semi-remolque marca Montenegro, dominio..., los que se encontraban incrustados en el medio de la cinta asfáltica, según describe el Oficial Ayudante Claudio Cuñé, resultando, como consecuencia del choque, numerosas personas fallecidas y heridas, identificándose al conductor del colectivo, Oscar Eduardo Atamañuk, y al conductor del camión, Angel Soto y su acompañante, Hugo Albrech, ambos fallecidos e individualizados por el propietario del camión (fs. 1/4).

Iniciadas las actuaciones por parte de la prevención, agregan informes médicos policiales, actas de inspección ocular, croquis demostrativo del lugar del hecho, secuestro de prendas de vestir, informes mecánicos de los vehículos comprometidos y acta de extracción de muestra sanguínea (fs. 5/41). Recibe testimoniales, procede a la entrega de elementos personales de las víctimas e involucrados, carga y micro, agrega copia de documental (fs. 43/181), acompaña nuevos informes médicos policiales, actas de entrega de los cuerpos de quiénes fallecieron en el choque, recibe declaraciones a los pasajeros del micro, acta de entrega del camión (fs. 208/280), agrega testimonios de personas que observaron como circulaba el camión (fs. 281 y 337), acta de entrega del cadáver de Angel Ernesto Soto y de la autopsia, informes de alcoholemia, informe sobre tacógrafo, partidas de defunción de las personas fallecidas, nuevos informes médicos policiales e interrogatorio sumario del encausado y declaración testimonial de Sergio Larrañaga, el otro chofer del micro (fs. 343/396), por último se adjunta por parte de la prevención la planilla prontuarial de Atamañuk y placas fotografías en el lugar del hecho (fs. 403/419).

Remitidas las actuaciones al Juzgado interviniente, se apertura la instrucción, se agregan actuaciones reservadas en Secretaría. Así actas de

constitución del titular del Juzgado en la Comisaría y en el lugar del hecho, designación de perito mecánico a los efectos de la realización de pericial mecánica, acta de entrega de muestras de sangre, actuaciones remitiendo solicitud de estudio ADN, comunicación, copia acta de procedimiento, croquis del lugar del hecho e informes médicos policiales (fs. 426/543).

Ya en diligencias efectuadas en sede judicial, se le recibe declaración testimonial a Oscar Lisak, Vanesa Isabel Pajón, Luis Gabriel Alegre, Darío José Nocenti, José Hugo Canciani, Daniel Contreras, Daniel César Clarotti, José Ramón Sanchez, Miguel Angel Sotelo, Gabriel Oscar Nocenti, Edgardo Fabián Mendoza, Claudio Cuñé, Luciano Emmanuel Ramírez, Julio César Lucero, Reynaldo Carrara, Antonio Grossi, Rubén Wouilloz, Raquel Angélica Jiménez, María Ester Robles, María Bistman, Alcides Vozniak y Diego Mendoza (fs. 550/600).

Entendiendo el titular del Juzgado existir motivos suficientes para recibir declaración indagatoria al encausado, fija audiencia a tal efecto, ampliando su proveído, y sosteniendo razones de seguridad e interés público atento a las características del hecho investigado y de acuerdo a lo previsto en la parte final del inc. 2º del art. 72 C.P., dispone proceder de oficio respecto a las lesiones leves cuya víctima no instó la acción penal (fs. 586 y vta.). También se agregan actuaciones complementarias -testimoniales de Norma Elena Pintos y Mariel Pintos-, a fs. 555/559.

En el cuarto cuerpo de las presentes actuaciones, se agregan los testimonios de Ovidio Sanchez, Ariel Monje, Félix Giorsetti y Alejandra Astegher (fs. 602/605). A fs. 606/607 obra el informe de autopsia efectuada por el Dr. I. P. S. sobre el cuerpo de quién en vida fuera Angel Ernesto Soto. A fs. 608 proponía medidas de prueba la Fiscalía, despachándose las mismas en forma favorable. Los testimonios de Silvia Noemí Valiente, Doris María Lugo y Hugo Benjamín Barbona, se agregan desde fs. 634/637. Se agregan complementarias desde fs. 638/667.

Los testimonios de Daniel Fernandez, Eduardo Mujica y Danilo Barrientos, obran desde fs. 689/691. A fs. 698 consta la resolución por la que se dictaba el sobreseimiento de Angel Ernesto Soto (art. 356 inc. 1 ap. a del C.P.P.). Nuevas actuaciones complementarias referidas a informes médicos de los lesionados en el hecho se agregan desde fs. 699/712. Informe expedido por la Dra. Isabel Aramburu de Torres, Bioquímica del Cuerpo

Forense del Poder Judicial se agrega a fs. 714. Los testimonios de Natalia Gregoret y Norma Elena Pinto obran a fs. 720/723. Informe técnico accidentológico efectuado por el Grupo Técnico Criminalístico se acompaña a fs. 739/774 y el informe pericial efectuado por el Ingeniero Mecánico José Luis Ropolo obra a fs. 776/789.

Ya en el quinto cuerpo de estos actuados, se agrega desde fs. 805/808 actuaciones labradas por la Comisaría Primera de la UR.XIX tendiente a establecer si Angel Ernesto Soto y Hugo Fabián Albrecht habrían estado en bares de la ciudad de Vera horas antes del acontecimiento. A fs. 812 consta acta efectuada por la prevención sobre los km. 689 y 690. Desde fs. 821/830 se agregaban los controles efectuados el día del hecho entre las ciudades de San Justo y Margarita. A fs. 841 se acompaña informe médico forense del encartado. A fs. 845/849 se acompaña informe expedido por la Empresa Personal. A fs. 851 el informe expedido por la Bioquímica del Cuerpo Forense Dra. I. A. de T. Desde fs. 855/870 se agregan actuaciones complementarias relacionadas con la investigación dirigida a establecer las personas que pudieron haber visto al conductor y acompañante del camión involucrado en el hecho en la Estación de Servicios Petrobrás u otra estación, en jurisdicción de la localidad de Margarita. Nuevas actuaciones complementarias respecto a las personas damnificadas en el accidente se agregan desde fs. 871/882 y 886/896. A fs. 912/914 se adjunta informe de la Empresa CTI. Desde fs. 931/1013 se incorporan actuaciones complementarias, en la que a fs. 1003, obra el testimonio de Lucas Manuel Pereira. A fs. 1024 del sexto cuerpo, se agrega informe médico forense de Atamañuk. El informe efectuado por el CERIDE se acompaña a fs. 1032/1037.

De fs. 1043/1082 obran nuevas complementarias remitidas por la prevención. Copias de historia clínica de quienes fueron asistidos en el Hospital Central Reconquista (fs. 1083/1089). La constitución como actor civil de Aldo José Sager y Amaro Alberto Sager consta a fs. 1118. A fs. 1120/1123 obra la declaración indagatoria prestada por el encausado Oscar Eduardo Atamañuk, quién designa para su defensa técnica, a la defensa oficial. A fs. 1124 se dictaba el procesamiento del mismo por los delitos de homicidios culposos y lesiones culposas en concurso ideal (art. 84, 94 y 54 C.P.). Nuevas actuaciones complementarias se agregan desde fs. 1126/1178, donde obran los testimonios de Malen Ecker (fs. 1134/1135) y Ximena Lucía Dipaola (fs.

1148), Lucila Perini (fs. 1172). Estimándose agotada la instrucción, se corre el pertinente traslado a la Fiscalía a los fines previstos por el art. 369 del CPPSF el que se expide requiriendo elevación de la causa a juicio contra el imputado por la figura penal seleccionada en el procesamiento, sosteniendo que por su conducta imprudente, negligente e imperita se produce el hecho, al afirmar que conducía desatento, invadiendo el carril contrario en lugar de realizar otra maniobra, no disminuyendo la velocidad a la que circulaba, sino que frena cerca del impacto, cuando ingresa al carril contrario (fs. 1209/1222).

Elevada la causa a juicio, agregado exhorto remitido al Juzgado de turno con asiento en la ciudad de Corrientes a los fines de la traba del embargo dispuesto al dictarse el procesamiento del encausado (fs. 1227/1249) y dando cumplimiento a la notificación del actor civil del decreto que elevó la causa a juicio, radica la causa en esta sede y se corre traslado al actor civil, el que formula demanda a fs. 1309/1315, pretendiendo una reparación integral de los daños ocasionados a consecuencia del evento. En cuanto a los daños materiales solicita se reponga el valor de la unidad - camión Iveco y semi-remolque-, estimando un valor de setenta mil pesos (\$70.000.-) más el 10,5 % de IVA. Ya en cuanto a los rubros lucro cesante y reintegro de gastos abonados a terceros, los montos, se afirma, surgirán de prueba o determinación futura. De la requisitoria de elevación a juicio y de la demanda, se corre traslado a la defensa, y así la Defensora General actuante, Dra. M. C., contesta la demanda, la que se acompaña a fs. 1333/1335, y en su escrito solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas sosteniendo que no existe responsabilidad en el evento dañoso por parte de su defendido. Habiendo comparecido F. P. como defensor de Atamañuk, cesando la intervención de la defensa pública, se corre traslado al curial designado para que formule la defensa penal de su pupilo. Formulada la defensa penal (fs. 1349/1355) responde la requisitoria fiscal en disidencia y peticiona para su oportunidad la absolución de su pupilo sosteniendo, en síntesis, que el responsable del accidente ha sido Angel Ernesto Soto con su conducta desaprensiva, afirmando que no existe el más mínimo elemento que incrimine a su defendido como autor responsable del ilícito, sosteniendo que su conducta no fue típica de los delitos legislados por los arts. 84 ni 94 del C.P., porque no existe entre la conducta obrada y el resultado acaecido nexo

de causalidad adecuada. Oportunamente abierta la causa a prueba, se clausura el período probatorio agregándose los cuadernos de prueba correspondiente a la Defensa y al Actor Civil. Se agregaba en el cuaderno de prueba de la defensa, a fs. 1399/1400 el testimonio de José Luis Ropolo. El acta por el que el Juez Correccional de Reconquista junto con las partes, se constituyen en el lugar del hecho y las distintas placas fotográficas tomadas se agregan desde fs. 1403/1409.

La aclaración a los puntos de pericia, efectuada por el Ingeniero R. obra a fs. 1411/1420. Ya en el cuaderno de prueba del actor civil, obra desde fs. 1440/1446 la ampliación de pericial mecánica.

Los testimonios de Lucas Fernando Bermudez, Marcial Omar Saucedo, Luis Gabriel Alegre, Marta Alicia Ghigo, Alejandra Nora Astheger, Eduardo Cristian Lopez, Miguel Angel Sotelo, Iván Pablo Sacco, Norma Elena Pinto, Lorena Natalia Gregoret, Hugo Mario Aramburu y Jorge Aníbal Silvestre las que se agregan a fs. 1452/1486. Luego se efectivizan por Secretaría los informes prescriptos por los arts. 71 y 72 del CPPSF y por último las partes concluyen, y así, el Sr. Fiscal interviniente solicita la condena del acusado por el delito de homicidio culposo múltiple y lesiones culposas múltiples en concurso ideal (art. 84, 94 y 54 C.P.) y peticiona se le imponga la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años más las costas procesales (fs. 1506/1511). En sus conclusiones, sostiene que el acusado es autor penalmente responsable por su accionar contrario a derecho. Afirma que la circunstancia de que el conductor del camión habría realizado una maniobra imprevista o imprudente momentos antes de cruzar frente sus conducidos, como causante del evento que nos ocupa y de resultados del cual el colectivo conducido por el encartado lo embiste, provocando heridas que causan muertes y lesiones a las víctimas de figuración en autos, no ha sido debidamente probado así como lo pretende la defensa. Afirma que en el hipotético caso que el conductor del camión y víctima, hubiera contribuido en parte con la producción del evento, en el Derecho Penal la culpa de uno no enerva la culpa del otro. Así, sostiene la excesiva velocidad con la que circulaba el micro, traducida en los daños constatados, haciendo mención al informe de ampliación pericial mecánica, donde se indica que en caso de que el colectivo hubiese circulado a una menor velocidad, el índice de siniestralidad podría haber sido menor. Agrega que el acusado fue el que

invadió la mano de circulación del camión convirtiéndose en un obstáculo imprevisto, intempestivo e insalvable. Asegura que demostrado con testimonios que el conductor del camión circulaba desde varios kilómetros antes del hecho, a excesiva velocidad y en zig zag, y quienes lo advirtieron, efectuaron las maniobras adecuadas acordes a las circunstancias. Cita así a personas que circulaban en otros vehículos y también a tres de los chicos que transportaba Atamañuk, quién ante tal circunstancia, por impericia, imprudencia y desatención de los deberes a su cargo, no extremó sus propias condiciones de marcha, aminorando la velocidad para poder realizar una maniobra extrema más adecuada para el esquite, buscando su lado derecho sino que por el contrario, desaceleró en forma brusca, accionó los frenos y torció el volante a su izquierda en una maniobra extrema de pánico, cruzando abruptamente al carril contrario, donde se encuentra con el camión e impactan. Dice que la maniobra que realiza la realiza de manera imperita, por inexperto o inidóneo, tratándose de un profesional que trasladaba cuarenta y ocho pasajeros. En definitiva, afirma que debió tirarse a la banquina de su derecha donde su ancho permitía que pueda posicionarse sin peligro de volcar. Esta conducta la debió prever ante la situación que se presentaba frente a su conducido y que con suficiente tiempo y distancia asegura el Sr. Fiscal, debió observar si manejaba atento, ya que debió observar el "gusano" que se formaba detrás del camión que circulaba en zigzag. Por ello, sostiene que existe nexo causal entre el accionar del acusado y la consecuencia dañosa. Por su parte, el actor civil a fs. 1517/1525, al formular sus conclusiones, solicita se haga lugar al reclamo condenando al demandado a reparar los daños y perjuicios reclamados. Así sostiene, en coincidencia con la postura fiscal, la culpa del demandado afirmando que el choque se produce por la maniobra del mismo, invadiendo el carril contrario y la velocidad con la que se conducía agregando además, que en caso de encandilamiento, debió extremar los cuidados. Reitera el planteo de nulidad de la pericial de alcoholemia efectuada a Soto, planteando vicios o irregularidades en el modo que se efectuara la extracción, en la identificación de los cuerpos a los que se le efectuaran las tomas como también en la identificación de las muestras obtenidas, afirmando que no está probado que la alcoholemia como la sangre fuera de Soto, peticionando en definitiva la nulidad de todo el proceso realizado tendiente a verificar la existencia de

alcoholemia en el conductor del camión. Reclama la suma de setenta mil pesos (\$70.000.-) más 10,5% de IVA por daño material, relacionado con el camión IVECO y el semi-remolque, también reclama catorce mil pesos (\$14.000) por lucro cesante y cinco mil pesos (\$5000) como reintegro de gastos. Funda su derecho en las disposiciones de la ley 24.449, Código Procesal Penal, Código Civil, doctrina y jurisprudencia.

A su turno, la defensa reitera su argumento defensivo, peticionando la absolución de su pupilo y el rechazo de la demanda. Expresa que su pupilo conducía en forma reglamentaria, en una unidad en perfecto estado, a velocidad reglamentaria, descansado, lúcido, con pleno dominio del micro. Por el contrario, afirma que Soto es el único responsable del accidente, ya que circulaba en forma temeraria, a alta velocidad, en forma zigzagueante y peligrosa, sin dominio de su rodado y alcoholizado. Sostiene que por el principio de confianza, un conductor no se encuentra obligado a prever el yerro de los otros. Luego de efectuar consideraciones vinculadas con las pruebas producidas en autos, constatación judicial, ampliación de pericial mecánica, testimoniales, informe bioquímico y resultado de alcoholemia y constancias del sumario penal concluyen los abogados defensores que a la luz de las pruebas colectadas, que el evento y sus consecuencias dañosas tiene como única, exclusiva y excluyente causa eficiente, el accionar temerario del conductor del camión Iveco. Reiteran que no existe prueba contra su defendido y si alguna duda cabe, alegan que debe ser beneficiado por el principio consagrado en el art. 5 del CPPSF, "in dubio pro reo". Ya respecto a la cuestión civil, solicita se desestime, con costas, argumenta la total falta de responsabilidad penal en la conducta de su representado. Además, agregan que sobre la base de la responsabilidad objetiva, fundada en el art. 1113 del Cód. Civil, se ha probado que la responsabilidad del evento dañoso fue de una de las víctimas (Angel Soto), que conducía el camión propiedad del actor civil, rompiéndose el nexo de causalidad entre la responsabilidad del conductor del ómnibus y el hecho. Así sostiene que es sobre el actor civil, sobre quién recae la responsabilidad, por ser propietarios del camión que protagonizara el accidente conducido por Soto, dependiente de ellos y por ser el camión cosa riesgosa con lo que encuadra su responsabilidad dentro del art. 1113 del Cód. Civil. Respecto al planteo de nulidad efectuado por el actor civil respecto a la alcoholemia, niega que tal

prueba sea nula, sostiene que se encuentra debidamente demostrada la ingesta alcohólica de parte de Soto. Afirma además la extemporaneidad del planteo. Ya en lo que refiere a los rubros reclamados, tanto los daños materiales, como el lucro cesante o los gastos abonados a terceros no que no fueron probados (fs. 1528/1537). Llevada a cabo la audiencia personal con el acusado (fs. 1540), prevista por el art. 41 del C. Penal y llamado a sentencia los autos, se notifican, pasan a estudios; a fs 1550/1564 se resuelve en primera instancia la causa; a fs 1568 el Fiscal interpone recurso de apelación contra la sentencia, el que se concede, lo mismo hace el actor civil (fs 1570/1571), se notifica a las partes y se elevan; a fs 1539 el Fiscal de Cámara se excusa de seguir interviniendo; a fs 1607 se ordena sustanciar el Recurso y se corre traslado al Fiscal, quien expresa agravios a fs 1608/1616 y vta; a fs 1617 se corre traslado al Actor Civil, quien expresa agravios a fs 1620/1631 y vta; a fs 1634/1647 y vta la defensa de Atamañuk contesta los agravios vertidos y se llaman autos para resolver; a fs 1651/1666 luce la sentencia de la Excma Cámara de Apelaciones que revoca la sentencia de Primera Instancia y manda resolver nuevamente la cuestión; y;

Considerando:

Acción Penal:

Al enjuiciado se le atribuye, al prestar declaración indagatoria (fs 1120/1123), el hecho de haber protagonizado un accidente de tránsito conduciendo un colectivo de la empresa Godoy interno N° 137, dominio..., con pasajeros por la ruta nacional N° 11 a la altura del km 689, a una velocidad que no le resultaba posible dominarlo ante cualquier contingencia del tránsito e invadir el carril correspondiente a la circulación en sentido contrario, colisionando con el camión marca Fiat Iveco dominio... con acoplado semi-remolque marca Montenegro dominio... conducido por Angel Ernesto Soto, ocasionado la muerte de Julieta Posilovich, Daniela Carla D`Agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolás Kohen, Benjamín Bravo de la Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker, Mariana Boye, Hugo Fabián Albrecht y Angel Ernesto Soto y lesiones de diversa consideración a Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malen Ecker, Antonela Patricia Albamonte, Tomás Ostrez, Nicolás Arias Selismann, Natalí Leipski, Lucía Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larrañaga, Federico Brunfnan, Ximena Lucía Di Paola, Soledad Perez

Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrió, Camila Paula Cibeira Lopez, Jennifer Okragly, Paula Alejandra Freigeiro, Hernán Descoubes, Sofía Dubois, Sebastián Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmín Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patiño, Daniela Mariano, Jeremías Gabriel Rud, Eduardo Florián Guelerman, María Florencia Soto, Nahuel Gigante, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Verónica Bleger, María Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucía Galina y Rocío Valientes, hecho ocurrido en fecha 8 de octubre de 2006, alrededor de las 21.30 hs.

La pretensión acusatoria se sintetiza en que el acusado por su accionar imperito, inexperto y violatorio de los deberes de cuidado y de los reglamentarios, al conducir desatento y a una velocidad no adecuada para las circunstancias, no efectuó la maniobra apropiada para evitar el hecho, es decir, que en lugar de realizar el giro hacia la izquierda, debió aminorar su marcha y en su caso parar y/o utilizar la banquina de su mano, ya en el momento en que advirtió señales de que algo anormal estaba ocurriendo, tal como es el hecho de que quién venía en dirección contraria lo hacia con las luces altas y no las bajaba a pesar de las señales que se le hacían y que además realizó maniobras como tratando de evitar algo en la ruta.

Es de destacar que nos encontramos frente a una causa donde es necesario analizar las circunstancias de hecho acaecidas y en ese marco considero inevitable revisar la conducta de Atamañuk, quién al momento de la declaración indagatoria (fs 1120/1123), en su acto de defensa material, relata que circulaba normalmente, advirtiendo un camión con luces altas que no le responde a sus señas, el que se desvía para esquivar algo a una distancia que no puede determinar -que luego precisa en aproximadamente quinientos metros-, y vuelve a su mano, sin salirse de ella, esto lo expresa ante una pregunta que se le formula. Para luego agregar que cuando están próximos a cruzarse, el camión cambia de trayectoria de golpe y va hacia su mano, por lo que afirma, desacelera, desistiendo de dirigirse a la banquina de su lado, porque el camión se dirigía en esa dirección e iba a terminar en esa misma banquina, por lo que maniobra hacia la mano contraria como única manera de evitar el choque, según relata. Expone que a último momento el camión volvió a su mano, agregando "...como si el chofer hubiera reaccionado...". Justifica no haber ido a la banquina de su lado porque si el

camión seguía su rumbo lo chocaba, lo cuál, afirma en su defensa, tampoco se evitaba frenando en la banquina, justificando la maniobra, porque era la única salida que tenía, ya que cuando el camión se le vino encima ya estaban muy cerca, explicando que cuando decidió invadir la mano contraria, el otro vehículo circulaba en dirección a su mano, por donde él circulaba, ocupando dicho sector más de medio camión, en forma oblicua.

Que, mediante la totalidad de la prueba colectada en autos, tengo por plenamente acreditado que aproximadamente a las 22.10 hs del día 8 de octubre de 2006, en el km. 689 de la ruta nacional Nº 11, el encausado conduciendo el colectivo marca Mercedes Benz de la empresa Godoy, interno Nº 137, dominio... con pasajeros y con destino a Buenos Aires, colisiona con el camión marca Fiat Iveco dominio ADL-..., con acoplado semi-remolque marca Montenegro, dominio..., que transportaba una carga de más de trece mil kilos de cuero (suela), conducido por Angel Ernesto Soto. Como consecuencia del hecho, fallecen Julieta Posilovich, Daniela Carla D`Agostino, Julieta Giataganellis, Delfina Goldaracena, Julieta Hartman, Nicolás Kohen, Benjamín Bravo de la Serna, Lucas Ezequiel Levin, Federico Ecker, Mariana Boye, quiénes eran pasajeros del micro y el mencionado Soto junto a Hugo Fabián Albrecht, que lo acompañaba en el camión. Además sufren lesiones de diversa consideración Geraldin Borovinsky, Agustina Eugenia Di Paola, Malen Ecker, Antonela Patricia Albamonte, Tomás Ostrez, Nicolás Arias Selismann, Natalí Leipski, Lucía Perini, Melissa Cuschnier, Sergio Ariel Larrañaga, Federico Brunfnan, Ximena Lucía Di Paola, Soledad Perez Harguindeguy, Rocío Guadalupe Crudo Carrió, Camila Paula Cibeira Lopez, Jennifer Okragly, Paula Alejandra Freigeiro, Hernán Descoubes, Sofía Dubois, Sebastián Leandro Guido, Nadia Carolina Sapollnik Guma, Yasmín Aymara Olid, Lucas Kalwill, Pilar Konreich, Julia Edith Patiño, Daniela Mariano, Jeremías Gabriel Rud, Eduardo Florián Guelerman, María Florencia Soto, Nahuel Gigante, Marina Sonia Aleman, Lucas Manuel Pereyra, Daniel Carlos Levi, Julieta Daelli, Mariel Verónica Bleger, María Eugenia Picasso, Virginia Mosquera, Lucía Galina y Rocío Valientes, todos pasajeros del colectivo siniestrado. Lo expuesto se acredita con el acta de procedimiento, inspección ocular, croquis demostrativo del lugar del hecho (fs. 1, 15/17), informes mecánicos (fs. 23/26 y 45), fotografías (fs. 407/419), testimonios recibidos, las partidas de defunción (fs. 143, 359/369), informes médicos e historias

clínicas obrantes en autos (fs. 5/13, 33/41, 200/227, 377/390, 460/527 y 640/664).

También tengo por acreditado que el conductor del camión, Angel Ernesto Soto, quién se encontraba alcoholizado (resultado informe de alcoholemia: 1,65g/l, fs. 351 y 3,19 g/l según método utilizado por CERIDE), circulaba de sur a norte por la Ruta Nacional N° 11, cuando su original destino era dirigirse hacia el Sur y que, en los kilómetros previos al lugar donde se produce el hecho, por momentos lo hacía cruzándose o invadiendo la mano contraria. Impidiendo el sobrepaso de los que transitaban detrás, llegando a tener un incidente con un vehículo al que le dañó el espejo lateral izquierdo, conforme lo refieren los testigos José Hugo Canciani (fs. 43/562), Daniel Vicente Contreras (fs. 44/564), Oscar Lisak (fs. 54/550), Miguel Angel Sotelo (fs. 56/570/1459), Darío José Nocenti (fs. 125/560), Vanesa Pajón (fs. 127/552), Gabriel Nocenti (fs. 129/571), Luciano Emanuel Ramírez (fs. 146/577), César Oscar Ramírez (fs. 141), Daniel Cesar Clarotti (fs. 150/566), Juan José Carniello (fs. 152), Rubén Darío Wouilloz (fs. 323/584) y José Ramón Sanchez (fs. 337/568).

El actor civil discute la validez de la pericia efectuada, planteando vicios en la toma de muestra de sangre, identificación del occiso Soto y cadena de custodia de la sangre extraída para el exámen, planteando la nulidad de dicha prueba, no puede dejar de señalarse que si alguna duda hubiere respecto a dicha pericia, en cuanto a su práctica y resultado, se despeja y se corrobora con la abundante prueba reunida. Y en especial los testimonios de los profesionales que intervinieron en la extracción de la muestra de sangre - María Eva Bistman (fs. 140/598), Alejandra Nora Astegher (fs. 141/605/1457), Felix Giorsetti (fs. 138/604), Raquel Gimenez (fs. 139/595), el médico policial Iván Sacco (fs. 1461) y personal policial María Ester Robles (fs. 142/596), Luis Alegre (fs. 113/554/1454), Edgardo Mendoza (fs. 573), Julio Lucero (fs. 137/579), Reynaldo Carrara (fs. 581), Antonio Grossi (fs. 115/583) y Marcial Omar Saucedo (fs. 1453), junto con los dichos de Silvia Valiente (fs. 634) y Natalia Lorena Gregoret (fs. 412/417/1464) se determina fehacientemente que al cuerpo sin vida de Angel Ernesto Soto fue al que se le efectuó la extracción, identificado por la ropa que vestía. Además resulta necesario mencionar los dichos de Norma Elena Pintos (fs. 357/722/1463), concubina de Hugo Fabián Albrech -acompañante

de Soto-, quién expone que éste, en horas de la tarde, primero, la llamó para decirle que estaban parados en un bar de la ciudad de Vera viendo el partido de River y Boca, y mas tarde, alrededor de las 21.25 hs, nuevamente la llama, para comunicarle que regresaban porque Soto se sentía mal, pero además, y por sobre todo, cualquier duda se despeja y confirma el resultado pericial, con la conducta asumida por éste al conducir el camión a su cargo, en la forma en que lo hacía. Es decir, su conducta al manejar como fuera expuesto, corrobora el resultado de la alcoholemia, análisis efectuado por el bioquímico Hugo Aramburú, quién presta declaración testimonial a fs 1482, y lleva a concluir que al momento de tratar la cuestión civil, se rechace el planteo formulado por esa parte.

También tengo demostrado, que el acusado circulaba en dirección norte sur, a 90 km/hs. y al advertir la maniobra de Soto, que invade su mano de circulación, se dirige a la mano contraria intentando evitar el choque, accionando recién en ese momento los frenos de su conducido, circunstancias en que el conductor del camión regresa a su mano de circulación cuando se produce la colisión entre ambos vehículos, el camión, que no frenó, se encontraba invadiendo aún -cincuenta a sesenta centímetros, según pericial mecánica o más atento a las placas fotográficas de fs. 767/768 y 1426/1427- parte de la mano de circulación contraria con los neumáticos del lateral izquierdo del semi-remolque. El accidente se consuma sobre la mano este por donde circulaba el camión, dejando múltiples roturas en el centro de la cinta asfáltica y principalmente en la mano antes mencionada (fs. 743) y que al momento del impacto el micro circulaba a 38 km/hs., ya que previamente había accionado los frenos, constatándose rastros de huellas de frenado por una distancia de 17 metros, en forma oblicua desde la mano de circulación del omnibus (oeste) a la del camión (este) (fs. 747). La cuestión a determinar es, como lo señala el titular de la acción pública si el obrar de Atamañuk "... ha sido imperito, inexperto y violatorio de los deberes tanto de cuidado como los reglamentarios a su cargo...", estimo que la cuestión medular del presente caso y a efectos de establecer la existencia de responsabilidad penal del encartado en el suceso dañoso, corre por ese carril, en la búsqueda de la determinación precisa y concreta de si existió una violación a dicho deber, tal como lo imponían las circunstancias.

La maniobra evasiva intentada por el conductor del micro de pasajeros al momento de enfrentar a escasos metros al camión conducido por Soto y que circulaba en sentido contrario, era la maniobra adecuada a las circunstancias y para poder llegar a una conclusión válida el análisis debe centralizarse de un modo exhaustivo y profundo en el comportamiento previo a ese enfrentamiento de rodados, pues de allí habrá de surgir la tipificación de la acción desarrollada por Atamañuk y si en verdad contribuyó a la producción del evento con el resultado disvalioso consecuente.

Antes que nada conviene tener presente que el aspecto fundamental que presentan los delitos culposos -por los cuales se juzga al encartado- es la violación del deber de cuidado, respecto del cual se dijo: "Se viola el mandato procedente del ordenamiento jurídico, pero sin querer hacerlo por medio de la forma de ataque prevista en el tipo [...] ese mandato es el que determina el deber de cuidado obligando a adoptar conductas cuidadosas o, inversamente, prohibiendo conductas que pueden ser peligrosas para el bien jurídico." (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte General, Astrea, Buenos Aires, 1988 p. 208).

En el caso que nos convoca, el deber de cuidado impuesto al encausado la noche del accidente, estaba dado en la conducción de un vehículo de transporte de pasajeros, con un pasaje completo.

Dicho esto y volviendo a lo expresado anteriormente, cabe el interrogante ineludible ¿Violó Atamañuk ese deber de cuidado?, del exámen de las constancias de autos: testimonios, actuaciones preventivas, periciales mecánicas, constataciones, fotografías etc., surge con claridad que el conductor del colectivo no observó debidamente las obligaciones a su cargo que las circunstancias le imponían y con ello violó el deber de cuidado que le incumbía.

Y esto es así porque, el origen de ese incumplimiento obligacional debemos buscarlo no en el momento mismo del enfrentamiento de ambos rodados colisionantes, sino en una instancia previa que pone al descubierto la inacción del conductor del transporte de pasajeros y que en definitiva habrá de contribuir a la producción del suceso lamentable. En efecto, de los testimonios aportados a la causa por personas que transitaban por la ruta nacional N° 11, en la noche del siniestro, se desprende claramente y en forma indubitable que Angel Soto, al comando del camión Fiat Iveco con acoplado

semirremolque cargado, circulaba en forma irregular en sentido Sur-Norte desde la ciudad de Calchaquí, ya que reiteradamente y en forma zigzagueante invadía el carril contrario de marcha, para luego volver sobre el suyo, creando un inocultable riesgo para el tránsito en general. Al efecto cabe tener presente los testimonios de: José Canciani; Daniel Contreras; Oscar Lisak; Miguel A. Sotelo; Darío Nocenti; Vanesa Pajón; Gabriel Nocenti; Luciano Ramírez; César Ramírez; Daniel Clarotti; Juan Carniello y Rubén Darío Wouilloz, todos coincidentes en que el camión Fiat Iveco marchaba en zig zag, no respondiendo a las señales luminosas que le efectuaban los otros vehículos. Asimismo todos ellos apuntan a que el camión de marras iba a alta velocidad.

El acta de inspección ocular del lugar del hecho y croquis demostrativo (fs. 15/17) levantado por la autoridad policial en el sitio del siniestro, complementan las manifestaciones de los testigos antes citados, al comprobarse que el camión marchaba invadiendo la mano contraria de circulación, con "...el lateral trasero lado derecho del semirremolque perteneciente al camión Fiat Iveco, se encontraba a una distancia de dos metros de la línea blanca ubicada hacia el cardinal Este, mientras que el lado trasero izquierdo se encontraba a una distancia de 2,60 mts. de la línea blanca ubicada hacia el cardinal Oeste, el lateral delantero lado izquierdo del semirremolque estaba ubicado a 2,80 mts de la línea blanca que está hacia el cardinal Oeste..." dando la pauta incontrastable que Soto circulaba irregularmente, contribuyendo con ello a la producción del accidente.

Sin embargo, pese a su conducta y ante la inexistencia de la compensación de culpas en materia penal, cabe examinar el comportamiento del otro conductor a fin de establecer si las acciones desplegadas fueron aporte suficiente para la concreción del accidente y si ello genera responsabilidad penal en los términos de la tipificación normativa que se le endilga.

Oscar Eduardo Atamañuk al ser indagado (fs.1120/23 vto.) admite que circulaba a una velocidad de 90 kms/h cuando vio que un camión venía de frente con las luces altas. Agrega que ese vehículo no le respondió cuando le hizo señales luminosas y que además advirtió que éste "...se desvía para esquivar algo, y vuelve a su mano". Mas adelante, al responder una pregunta formulada por el Fiscal, estima en 500 mts. la distancia que lo separaba del otro rodado cuando vé que realiza el esquite como eludiendo algo. En otro

pasaje de su declaración dice no recordar si circulaban otros vehículos cerca del colectivo como tampoco si fue sobrepasado por alguno.

Sin embargo, José Hugo Canciani, quien circulaba en su automóvil acompañado por Daniel Contreras, asegura (fs. 562/3vto.) que se dirigía hacia Calchaquí desde Margarita y a unos dos o tres kilómetros al Sur de esta localidad sobrepasó al colectivo de la Empresa Godoy que iba en la misma dirección y que luego protagonizara el accidente. Si bien podría atribuirse este olvido como fruto de las circunstancias que le toco vivir, ello debe desestimarse porque Atamañuk recuerda sí, que él sobrepasó un camión jaula ni bien dejó atrás Margarita y mejor cabría presumir que ello es producto de una desatención mas que a un olvido.

El mismo testigo Canciani sostiene que luego de sobrepasar al colectivo vio que un vehículo que marchaba de frente, en sentido contrario, venía con las luces altas encendidas y cruzándose de mano, vale decir por la que él circulaba. Agrega que aminoró su marcha y el otro rodado volvió hacia su carril. Añade que, ya cercano a enfrentarse, el otro vehículo vuelve a pisar la línea demarcatoria del centro de la ruta y se viene hacia su carril, por lo que ensaya una maniobra hacia su banquina, pero igualmente el camión lo roza, arrancándole el espejo retrovisor izquierdo, retornando a su mano.

Este testimonio de Canciani, corresponde tenerlo muy en cuenta, pues, amén de que se compadece con las expresiones de los demás testigos que circulaban por la ruta 11 aquella noche, pone de manifiesto que el camión conducido por Soto venía marchando en forma irregular, zigzagueante, cruzándose de carril y retornando nuevamente al suyo y ello podía ser advertido desde una distancia prudencial.

Lógicamente, Atamañuk, haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, al declarar, sólo menciona que una sola vez advirtió que el vehículo que circulaba de frente hizo un pequeño desvío, como para esquivar algo, evitando admitir que la marcha de aquél era en evidencia oscilante, ya que confesando tal extremo, complicaría su situación al no haber adoptado las precauciones debidas. Si en realidad no percibió tales maniobras anormales, su falta de atención al conducir luce patente.

Por otra parte, si advirtió tal anormalidad en el tránsito -como estimo debió suceder-, lo menos que debió hacer ante tal contingencia, como conductor profesional, era en ese momento aminorar su marcha para que de

ese modo, pueda tener el pleno dominio de su conducido (de gran porte y con un número importante de pasaje) y sortear o evitar cualquier evento irregular que se pudiera presentar en el tránsito.

De su propia confesión y el exámen del dispositivo que registra la velocidad (tacógrafo) por parte del Grupo Técnico Criminalístico de la Unidad Regional IX de Policía de la Provincia (fs. 354/357) se desprende que el colectivo marchaba a 90 kms/h en los momentos previos al accidente, no registrándose ningún descenso de velocidad hasta que es inminente el enfrentamiento y donde se produce "...un descenso brusco de la velocidad registrándose el choque cuando la unidad circulaba a los treinta y ocho kilómetros por hora, continuando el registro del estilete marcando accidentalmente hasta la detención total." (Informe del Comisario Jorge Aníbal Silvestri, Jefe Delegación Norte DGPC).

Ello evidencia de manera irrefutable, que Atamañuk, no adoptó la mínima precaución ante la irregularidad advertida, toda vez que, si bien la velocidad de marcha de 90 kms. /h resulta reglamentaria (art. 51 Ley Nac. de Tránsito 24.449), esa máxima, naturalmente es permitida en condiciones normales de circulación, ya que "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha" (art. 50 ley cit.).

Atamañuk, siendo un conductor profesional de transporte de pasajeros no respetó esa exigencia, habida cuenta que, conocedor de la ruta -tal como lo admite- y encandilado por las luces altas del rodado que venía de frente -como también lo confiesa- no aminoró siquiera su velocidad de marcha, lo que le hubiere permitido realizar cualquier maniobra ante una situación de riesgo, que en este caso era previsible, como ser desviarse hacia su derecha y hasta detenerse totalmente sobre la banquina correspondiente, la que de acuerdo a la constatación realizada en el lugar (fs. 1403) y las fotografías acompañadas (fs. 1404/1409) se lo permitían sin necesidad de circular por el "préstamo" y provocar un eventual vuelco, como parece insinuar la defensa y el propio encartado.

Un detalle a tomar en consideración además y que debió aumentar las medidas de precaución del conductor del colectivo, lo constituye el hecho de que, entre dos vehículos de gran porte como los siniestrados, cuando se sobrepasan en la ruta (Nac. 11 y en ese sitio), la distancia que los separa, conduciéndose cada uno por su mano, es de tan sólo 0,70 mts. (setenta centímetros), según lo dictaminado por el Ing. Mecánico J. L. R., perito designado, según consta a fs. 1420 de autos. Siendo conocedor de esta vía de circulación y advirtiendo la marcha zigzagueante del otro rodado, con mas razón debió advertirlo el encausado para extremar los cuidados en el sobrepaso, ya que el mas mínimo movimiento del otro vehículo hacia la mano de circulación del colectivo produciría un roce con impensables consecuencias dañosas.

En los delitos culposos, la estructura de la culpa supone en definitiva, la violación a un deber de cuidado, siendo sus pilares fundamentales la imprudencia y la negligencia. Sin embargo esa sola violación no le otorga tipicidad a una conducta, sino que se necesita algo más: que ese comportamiento provoque el resultado que contempla una figura penal.

Llevados estos conceptos al caso convocante, es fácil colegir que el conductor del colectivo debió representarse el riesgo que se presentaba en esa circunstancia donde, un rodado circulaba de frente con luces altas encendidas, en forma zigzagueante, encandilándolo, al punto que confiesa no haber visto si detrás de ese vehículo marchaban otros debido a ese encandilamiento, todo lo cual imponía un comportamiento de cuidado extremo que naturalmente no observó. "La previsibilidad es la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia, en ese lugar y en ese momento, debía tener para prever el resultado como consecuencia de su conducta; por tal razón la imprevisibilidad entraña culpa, si el sujeto no ha empleado las precauciones de quien sabe manejar un automotor, a las que estaba obligado por las circunstancias."(C. Crim. Cap. Sala 5a., 13/08/68, "D.A.", JA, 1968-VI-274).

Pese a que Atamañuk circulaba a velocidad adecuada y reglamentaria, le faltó prudencia en la circunstancia especial que se presentó, toda vez que la disminución de aquella se imponía como obligatoria, a efectos de mantener el pleno dominio del rodado de gran porte que comandaba,

violentando con ello las exigencias impuestas por los arts. 39 y 50 de la Ley 24.449, lo que lo responsabiliza también por el resultado dañoso producido.

La conducta del otro conductor, la que no se juzga en este proceso, no desplaza en absoluto la responsabilidad del encartado, porque, como ya se dijera, en materia penal no existe la compensación de culpas y porque además el "principio de confianza" (mencionado en el fallo) cede cuando existe razón suficiente para dudar o creer lo contrario, encontrando su límite en el propio deber de observación del sujeto. Es violatorio del deber de cuidado, mantener la "confianza" cuando se advierten indicios de que el otro no se comportaba conforme lo esperado.

Si Soto marchaba con su camión con las luces altas encendidas y zigzagueando sobre la ruta, no respondiendo a las señales lumínicas del colectivo, el procesado debió conducirse con la cautela necesaria, que le permita en la ocasión tener libertad de maniobra para evitar un siniestro, que bien pudo representarse, pero en cambio prosiguió su marcha a 90 kms./h luego de esa advertencia, observando una conducta claramente imprudente y negligente a la vez, circulando al máximo reglamentariamente permitido.

Atento a lo expuesto, entiendo que el comportamiento de Oscar Eduardo Atamañuk contribuyó en la causación del resultado producido, mas allá de las consideraciones que puedan efectuarse sobre la conducta de Ángel Soto-conductor del camión Fiat Iveco-.

Acción Civil:

Como consideración previa he de advertir que los aquí constituídos como actores civiles no resultaban damnificados directos del hecho imputado, conforme lo dispuesto en el art. 94 del CPPSF, no obstante, habiendo sido admitidos y sin oposición formulada, corresponde el tratamiento de la cuestión y atento a lo expuesto al desarrollar el punto anterior –acción penal– y entendiendo que el agente desencadenante de la tragedia fue Angel Ernesto Soto, -empleado dependiente de quienes pretenden accionar civilmente-conductor del camión, ya que circulando alcoholizado, de manera zigzageante por la ruta provocó que Atamañuk, violando los deberes de cuidado y los principios de prudencia en la conducción, intentando evitar el choque, realizara la maniobra descripta en dirección hacia donde se encontraron ambos vehículos, desencadenando las consecuencias de muerte, lesionados y daños que se describen en la presente, por lo tanto, corresponde rechazar

en todos sus ítems la demanda impetrada ya que claramente se encuentra acreditada la responsabilidad de Soto, quebrándose así la relación de causalidad necesaria para la atribución de responsabilidad pretendida. Para lo cual, es menester recordar que la conducta denominada "culpa de la víctima" puede definirse como la omisión de la diligencia que hubiera sido necesaria para evitar el perjuicio propio, y que a los efectos de que esta se constituya debe revestir los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad, propias de la fuerza mayor o el caso fortuito conforme lo dispone la última parte del segundo párrafo del art. 1113 Código Civil, interrumpiéndose el nexo causal entre la responsabilidad del chofer del micro y el evento.

Ya en cuanto al planteo de nulidad del análisis de alcoholemia, también me remito a lo expuesto en el punto anterior, al tratar la acción penal, debiendo ser rechazado.

Regulación de honorarios defensa penal.

Que como surge de las actuaciones que nos ocupan, los Dres. L. A. G. C. y F. A. P. han intervenido como abogados defensores de Oscar Eduardo Atamañuk, en la etapa de juicio y a partir de la contestación de la requisitoria de elevación a juicio. Por aplicación de los arts. 4, 5, 14 y concordantes de la Ley 6767 (reformada por Ley 12.851), atendiendo al valor jus \$316.12 (según Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 20-07-2011), teniendo en cuenta la extensión y calidad de la labor profesional, se fija un arancel de \$10.431,96, equivalente a 33 jus, en forma conjunta y en proporción de ley. Por imposición del art. 32 de la Ley 6767, reformado por Ley 12.851, se establecen los intereses moratorios en una tasa del 12% anual.

Por lo hasta aquí expuesto, es que, *Resuelvo*:

1) Condenar a Oscar Eduardo Atamañuk -datos de identidad personal obrantes en el exordio-, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de siete años por encontrarlo autor penalmente responsable de homicidio culposo múltiple agravado y lesiones culposas agravadas múltiples en concurso ideal (art. 84, 94 y 54 C.P.) por los que fuera oportunamente procesado y enjuiciado (art. 402 del C.P.P.), imponiendo por el término de dos años las reglas de conductas establecidas en los inc. 1º y 3º del art. 27 bis C.Penal, con mas las costas del proceso.

2) Rechazar la demanda civil impetrada contra Oscar Eduardo Atamañuk en todos sus ítems, con costas a la vencida. 3) Rechazar el planteo de nulidad formulado por los actores civiles, con costas (arts. 167, 168, 402 del C.P.P., 29 inc. 3 del C.P. y 251 del C.P.C. y C.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres L. A. G. C. y F. A. P. por su intervención en la defensa penal de Oscar Eduardo Atamañuk en la suma de pesos diez mil cuatrocientos treinta y uno con noventa y seis (\$10.431,96), equivalente a 33 jus, en forma conjunta y en proporción de ley, fijando la tasa de interés moratorio en una tasa del 12% anual (arts. 4, 5, 14 y 32 Ley 6767 ref. Ley 12.851).

5) Diferir la regulación de honorarios profesionales en lo que a la cuestión civil se refiere, para su oportunidad. Protocolícese el original, agréguese copia en autos, notifíquese, y oportunamente archívese. — *Virgilio Palud.*